Esquel, de diciembre de 2010.-

------<u>VISTO:</u>----------

------EL recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución Nº 234 de fecha 04 de agosto de 2010 (fs. 13/17); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que la mencionada resolución, en lo sustancial, decide rechazar la citación de terceros al Estado Nacional solicitada por el demandado (fs. 66 vta.).----------
------2. Que contra tal decisorio interpone recurso de apelación el incidentista, quien se agravia de lo precedentemente resuelto por entender que el Estado Nacional es tercero obligado en esta acción.-----
------Sostiene que la relación jurídica entre el Estado Provincial y el Estado Nacional se establece porque el Registro Nacional de las Personas es el único ente facultado para la inscripción y modificación de todos los eventos en la vida de las personas desde el nacimiento y a través de las distintas etapas de la vida. Que la Dirección Provincial del Registro comunicó oportunamente al Registro Nacional, por lo tanto el Registro Provincial no tiene responsabilidad en la demora del trámite.-
------En el tercero de los agravios plantea, a su vez, que el monto de los honorarios regulados al apoderado de la actora son excesivamente elevados en mérito a la importancia de la cuestión debatida y labor desarrollada. Y que ante la eventualidad de revocarse la sentencia interlocutoria las costas se modifiquen imponiéndoselas a la actora.----
------A su turno, la contraria, al contestar el traslado conferido refiere que no existe relación jurídica entre la demandada y la tercera a quien se pretende citar ya que el reconocimiento del error por parte de la Delegación Esquel del Registro Civil y Capacidad de las Personas la

hace responsable en virtud del art. 1113 del Código Civil y por lo tanto imposible la acción de regreso.----------

------3. Que entrando a analizar la cuestión traída a este Tribunal, la intervención de un tercero o de terceros en juicio tiene lugar cuando durante el desarrollo del proceso, ya sea en forma espontánea o provocada, se incorporan al pleito personas distintas a las partes originarias, con el propósito de hacer valer sus derechos o intereses que se encuentran vinculados al objeto del litigio.----------

------El fundamento de tal institución reside en la conveniencia de extender los efectos de la cosa juzgada a todos aquellos que se encuentran interesados en una misma cuestión, con las ventajas que ello indudablemente implica, ya que entre otros efectos, así se logra evitar que un pronunciamiento se convierta en inoponible ante la falta de integración de la litis.----------

------Para que sea procedente la intervención del tercero se requiere: a) la existencia de un proceso instaurado entre dos o más sujetos, b) que quien solicita la intervención en tal carácter sea una persona distinta a los que iniciaron la litis, es decir, que no sea parte originaria en el proceso, y c) que demuestre en su presentación que tiene un interés jurídico que hace que su intervención sea necesaria, de manera que en caso de ser vencida pueda tener una eventual acción de regreso contra el tercero citado.----------

------Sentados así estos principios que hacen al análisis sobre los recaudos a merituarse para determinar la procedencia o no de la intervención solicitada se advierte en el presente incidente que la actora D. A. M. instaura un proceso contra la Provincia del Chubut por daños y perjuicios en virtud de una demora en la corrección de datos de su estado civil.----------

------Que al contestar la demanda promovida en su contra la Provincia de Chubut a través de su representante legal expresó que *“…al*

momento de realizar los trámites de renovación del Documento Nacional de Identidad (16 años), la Delegación de Esquel del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas había cometido un error al consignar el Estado Civil de la ciudadana D. M.. ... una vez que las autoridades públicas tomaron conocimiento del error existente, actuaron con diligencia y premura, corrigiendo los datos de estado civil de la Sra. M. en los Registros Provinciales, sobre los cuales tiene competencia la Prov. de Chubut y remitiendo inmediatamente sendas notas a la autoridad Nacional, a los fines de que esta hiciera lo propio en su ámbito jurisdiccional. ..."----------

------Y seguidamente, solicita al Tribunal que en virtud del art. 95 de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203), se cite en calidad de tercero al Estado Nacional correspondiendo en su caso declararse incompetente y remitir las presentes actuaciones al Tribunal Federal competente.-------

------El argumento de tal pretensión es que el Registro Nacional de las Personas es el único ente facultado para la inscripción y modificación de todos los eventos en la vida de las personas desde el nacimiento y a través de las distintas etapas de la vida.----------

------Ahora bien, la señorita M. renovó su Documento Nacional de Identidad en la Delegación Esquel del Registro Civil de las Personas y tomado conocimiento de dicho error procedió éste a corregirlo y comunicarlo oportunamente a la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, sito en la ciudad de Rawson.-

------Es decir que la relación causal denunciada emergería de los hechos narrados en el líbelo de la demanda; contestación de demanda y aplicación de la ley, al establecer que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos provinciales (art. 2 Ley Nacional Nº 26.414); y que el vínculo obligacional que serviría de sustento para promover la demanda de daños y perjuicios es lo que media entre la eventual damnificada y la

demandada; que la cadena de responsabilidades que se intenta sostener para traer al Estado Nacional en calidad de tercera no es válida, a menos en este juicio.----------

------De modo que conforme a lo expuesto precedentemente no corresponde aceptar la intervención de tercero solicitada.----------

------Que atento lo resuelto no ha lugar a la excepción de incompetencia planteada.----------

------Que respecto de lo manifestado sobre a los honorarios regulados al apoderado de la actora, este Cuerpo entiende no corresponde su tratamiento, en razón de no haber sido recurridos oportunamente, máxime cuando de los autos principales surge que fueron apelados por derecho propio por el Dr. R. T. G. L., habiéndose concedido dicho recurso con efecto diferido (fs. 90 del expediente principal).----------

---

------Atento a como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 de la Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203), y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada teniendo en cuenta para ello el monto reclamado y las pautas de los arts. 5, 6, 8, 32 y 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** la resolución N° 234 de fecha 04 de agosto de 2010 (fs. 13/17), conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2°) IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 de la Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203), regulando los honorarios del Dr. R. T. G. L. en la suma de $200 y los del Dr. J. E. R.

en la suma de $120, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (arts. 5, 6, 8, 32 y 13 Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase conjuntamente con los autos principales oportunamente solicitados.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRUCHTENUCHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-